



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA
NATURALEZA DEL ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: ADOLFO CALIXTO CHARRIS FERNANDEZ
EJECUTADOS: ROSALBINA y CHELO VELASQUEZ BECERRA
RADICACIÓN: 47189315300120210004000

VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

El 22 de enero de este año el apoderado ejecutante radicó memorial de reliquidación del crédito, sin embargo, se advierten ciertos yerros que hacen necesario requerirlo para que presente nuevo trabajo, acorde con el mandamiento de pago, la orden de seguir adelante la ejecución, el abono acreditado y la imputación de pagos.

Memórese que el Art. 446 del C. G. del P., concretamente el Num. 1, indica lo que a continuación se transcribe:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios” (subrayas fuera de texto).

Analizado el memorial comento se evidencia que incluye agencias en derecho, concepto que escapa al trabajo de liquidación, conforme establece la norma, pues éste sólo ha de ceñirse al capital y los intereses causados hasta la presentación de aquél, conforme al mandamiento ejecutivo.

A lo dicho ha de agregarse que la orden de compulsión, que data del 21 de mayo de 2021, precisa en el numeral segundo lo que se cita:

“Como capital, **\$350.000.000**, contenida en la letra de cambio allegada a este asunto; más los intereses corrientes desde el 2 de noviembre de 2016 hasta el 2 de noviembre de 2018, en cantidad de **\$148.312.986** y moratorios, desde el 3 de noviembre de 2018 hasta el 30 de abril de 2021, en un total de **\$239.325.771**, hasta que se verifique el pago total de la obligación”.

En interlocutorio del 4 de marzo de 2022 fue ordenado seguir adelante la ejecución “(...) tal y como fue ordenada en el mandamiento de pago del 21 de mayo de 2021”.

El 28 de octubre del 2022 el apoderado ejecutante allegó documento que acredita el abono de \$300.000.000 a la obligación, realizado el 26 de octubre de 2022.

No obstante, en memorial arimado, vía electrónica, el 22 de enero de 2024, el ejecutante presenta reliquidación que es del siguiente contenido:

CONCEPTO	VALOR
• Capital	\$ 350.000.000.
• Intereses remuneratorios desde el 02 de noviembre del 2016 al 31 de octubre 2018.	\$ 145.559.167.
• Intereses Moratorios desde el 01 de noviembre de 2018 hasta el 15 de enero de 2024.	\$ 560.947625.
• Agencias en derecho de fecha 04 de marzo del 2022.	\$ 7.000.000
• Total, capital, Intereses más agencias en derecho	\$1.063.506.792
• Abono de fecha	\$300.000.000
• Total, menos abono.	\$763.506.792

Total, valor de la reliquidación del crédito **\$ 763.506.792**

De tal liquidación surge el yerro advertido en cuanto a los conceptos –intereses corrientes (monto) y moratorios (data desde la cual se causan)- y la imputación del pago, pues simple y llanamente lo aplica al globo de la deuda actualizada a enero de 2024, desconociendo lo previsto en el Art. 1653 del C. C., que indica:

“Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital”.

Así, articulado el mandamiento de pago con la orden de seguir adelante la ejecución y teniendo presente el abono, para la actualización, el ejecutante debió liquidar el crédito hasta el 25 de octubre de 2022 –día previo al abono- y luego aplicar el pago de \$300.000.000 a los intereses, y no como hizo en el memorial que se comenta, que finaliza en enero de 2024.

Si bien el Num. 3 del Art. 446 del C. G. del P. dispone que una vez “Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación (...)”, no es menos que la interpretación sistemática de esas disposiciones apuntalan a que ese trabajo sea una carga procesal de las partes, relegando al juzgador a los momentos en que advierta la alteración del estado de la cuenta, sea por la formulación de objeción o de oficio.

En ese sentido, teniendo en cuenta que los yerros evidenciados fueron consecuencia del desconocimiento del imperativo de las decisiones adoptadas en auto de mandamiento y de seguir adelante la ejecución, así como de la norma regulatoria de la imputación del pago, lo apropiado es requerir al ejecutante para que adecúe el trabajo de reliquidación a esas pautas.

En consecuencia, el **JUZGADO, RESUELVE:**

REQUERIR al ejecutante para que presente la reliquidación del crédito siguiendo lo postulado en el auto de mandamiento y de seguir adelante la ejecución, así como de la norma regulatoria de la imputación del pago, conforme a lo brevemente argumentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 007 DE 2024
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:
Ana Mercedes Fernandez Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc0423d6517acd3c5bf1595b6ae60be2c6ff465a3ec3e8e27b85af65e0b37a5**

Documento generado en 23/02/2024 11:44:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>